



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-76/2020

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-032/2020, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actor o Ayuntamiento | Ayuntamiento de Puebla, Puebla |
| Autoridad responsable o Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |
| Cabildo | Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, Puebla |
| Código electoral | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Demandas primigenias/sentencias primigenias | Demanda primigenia con que se integró el expediente identificado con la clave TEEP-A-130/2020 y acumulados |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios |

| | |
|--|---|
| | de Impugnación en Materia Electoral |
| Parte actora primigenia o las y los promoventes primigenios | Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, en sus calidades de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y promoventes de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resultó en la emisión de la sentencia recaída en los expedientes TEEP-A-130/2020 y acumulados |
| Personas regidoras/Parte local | actora Roberto Eli Esponda Islas y Marta Teresa Ornelas Guerrero en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Puebla quienes fueron parte actora en el juicio TEEP-JDC-032/2020 |
| Punto de acuerdo seis | Punto de acuerdo aprobado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo -de Puebla, Puebla- celebrada el día doce de junio de dos mil veinte, por el que se otorga apoyo económico directo a mercados temporales ubicados en el jardín de Analco, Zona de los sapos, corredor artesanal del Carolino, callejón de variedades y parque Vicente Lombardo Toledano conocido como jardín del arte, para poder aminorar las complicaciones de sustento derivadas del protocolo de contingencia, debido a la falta de trabajo y operaciones en sus lugares establecidos al respetar las indicaciones para evitar los contagios de covid-19 |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sentencia impugnada o resolución controvertida | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-032/2020 |



De los hechos narrados por el Ayuntamiento, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios¹ para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Determinación del Cabildo. El doce de junio del dos mil veinte² se llevó a cabo la sesión ordinaria del Cabildo; en su momento se discutió el Punto de acuerdo “seis” de la orden del día relacionado con *otorgar apoyo económico directo a mercados temporales ubicados en distintas zonas del municipio de Puebla, Puebla, para aminorar las complicaciones de sustento derivadas del protocolo de contingencia, debido a la falta de trabajo y operaciones al respetar las indicaciones para evitar los contagios de la enfermedad conocida como Covid-19.*

II. Medios de impugnación.

1. Demandas. El dieciocho de junio, la parte actora primigenia presentó sendas demandas ante la Sala Superior al considerar indebido que los recursos para solventar el apoyo referido en el Punto de acuerdo “seis” provinieran de la compensación anual que les correspondía como personas regidoras del Ayuntamiento por lo que restaba de su administración.

2. Determinación de la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de junio³ la Sala Superior determinó que esta Sala

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

² Todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán correspondientes a este año dos mil veinte.

³ Emitido en los juicios, **SUP-JDC-930/2020** al SUP-JDC-935/2020 del índice de la Sala Superior.

Regional era la competente para conocer de los asuntos por lo que se remitieron a este órgano jurisdiccional.

3. Determinación de la Sala Regional. Recibidos los medios de impugnación de referencia, y debidamente registrados en el índice correspondiente⁴, el siete de julio se determinó reencauzarlos al Tribunal local en atención al principio de definitividad.

4. Trámite en el Tribunal local. El doce de octubre el Tribunal local resolvió las demandas primigenias⁵, pronunciándose en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por las y los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo para que sea revocado el acto impugnado, sólo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa a mercados temporales, en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. Debiendo remitir a este Tribunal en un término de tres días hábiles posteriores a que esto suceda las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que de forma conjunta con el pago de las retribuciones correspondientes a la segunda quincena de octubre del presente año, realice el pago a las y los actores de la compensación extraordinaria inherente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

III. Primer medio de impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, se presentó ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía interpuesto por el Síndico del Ayuntamiento de

⁴ Con las claves de juicio SCM-JDC-91/2020 al SCM-JDC-96/2020.

⁵ TEEP-A-130/2020 y sus acumulados



Puebla, integrando el expediente con clave SCM-JE-56/2020, en la cual se resolvió confirmar la sentencia impugnada en el sentido de que el Tribunal local sí era competente para resolver los juicios interpuestos.

2. Demanda ante el Tribunal local. El cinco de noviembre Roberto Eli Esponda Islas y Marta Teresa Ornelas Guerrero en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Puebla presentaron ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁶ al considerar que existía un incumplimiento del pago por parte del Ayuntamiento conforme a lo ordenado en la sentencia emitida del doce de octubre.

3. Resolución. Con fecha de nueve de noviembre el Tribunal local resolvió el expediente TEEP-JDC-032/2020 en el que determinó declarar fundados los agravios de las personas regidoras y se le conminó al Ayuntamiento para que siguiera cubriendo el pago de la compensación extraordinaria.

IV. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior el diecisiete de diciembre, mediante el síndico municipal, el actor presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, quien la remitió a esta Sala Regional integrándose el expediente SCM-JE-76/2020, el cual fue turnado a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación y admisión. Con fechas de veintiocho de diciembre y cuatro de enero del presente año, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio.

⁶ Integrado con la clave TEEP-JDC-032/2020

3. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo de este año se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por el Ayuntamiento, por conducto de quien se ostenta como su síndico municipal, a fin de impugnar la sentencia del órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla, el cual ordenó pagar a las personas regidoras, la compensación extraordinaria inherente al ejercicio de sus cargos; lo que estima es contrario a su esfera jurídica; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafos primero y quinto y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios pues, en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley adjetiva, de ahí que se analizan conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien representa al Ayuntamiento; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2⁸ del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, ya que se puede apreciar de la cédula de notificación realizada al Ayuntamiento, se desprende que la resolución controvertida le fue notificada el viernes once de diciembre, iniciando el plazo el lunes catorce de diciembre, por no encontrarse relacionado con

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Es decir, sin contar como hábiles los días sábado y domingo.

el proceso estatal ordinario; por lo que si el medio de impugnación se promovió el diecisiete siguiente, se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado en términos de lo analizado en la razón y fundamento previo.

Ahora bien, respecto a la personería de Gonzalo Castillo Pérez, Síndico Municipal del Ayuntamiento, ésta se tiene por reconocida en tanto es su representante legal en términos de las fracciones I, II y III del artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

Mientras que acredita tal carácter con copia certificada⁹ de la constancia emitida por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del estado, en la que se le reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento en el referido cargo; además que la calidad con que se ostenta le es reconocida por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se estima que el Ayuntamiento tiene interés jurídico toda vez que, aun cuando se trata de la autoridad responsable en la instancia previa, hace valer la supuesta falta de competencia del Tribunal local para emitir la resolución controvertida, por lo que en términos de lo analizado en la *razón y fundamento* previo, se advierte que cuenta con interés para controvertir la sentencia en cuestión.

Ello al considerar que similar criterio se determinó en el juicio resuelto por el Pleno de esta Sala Regional con el número de expediente SCM-

⁹ La que en términos de lo previsto en el artículo 14 párrafo 1 inciso d) y 4 inciso b) en relación con el diverso 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio al ser expedida por quien cuenta con fe pública de acuerdo con la ley y no existir prueba en contrario de su contenido.



JDC-56/2020¹⁰, en donde se señaló que, si bien en el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local; en el caso que nos ocupa se determina una excepción ya que el Actor considera que existe una incompetencia de la Autoridad responsable, razón por la cual se determina que cuenta con un interés al cuestionar una cuestión competencial, razón que serán objeto de estudio.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la resolución controvertida es definitiva al tenor de lo que disponen los artículos 194 y 325 del Código electoral y, por ende, no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios

El Ayuntamiento sostiene que se debe revocar la sentencia impugnada, dado el Tribunal local era incompetente para emitirla ya que, desde su

¹⁰ Hechos notorios. Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

perspectiva, con la omisión de pago de compensación salarial, no se vulneraron derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que la reducción establecida mediante el Punto de acuerdo seis, constituyó una determinación interna adoptada por el propio Cabildo, sin embargo, desde su perspectiva no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a las y los regidores, sino que se aplicó de manera equitativa a todas las personas ediles como una medida para apoyar de manera directa y económica a mercados temporales ubicados en el Ayuntamiento para aminorar las complicaciones derivadas de la contingencia sanitaria provocada por el contagio de la enfermedad conocida como Covid-19.

Además, sostiene el actor, se trató de una medida aprobada por la mayoría del Cabildo y se determinó con el fin de ajustar el gasto del Ayuntamiento a fin de hacer eficientes sus funciones; de ahí que, en su opinión, no se surtía la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia inicial y emitir en consecuencia la resolución controvertida.

A decir del Ayuntamiento, en la decisión entonces impugnada está vinculada con la autoorganización de la autoridad municipal y *“...por ello no se vulneran sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del Órgano Colegiado Municipal...”* de ahí la falta de competencia del Tribunal local para resolver el juicio de origen.

De igual manera, el Ayuntamiento aduce que la sentencia impugnada debe revocarse dado que el Tribunal local consideró la compensación extraordinaria casuística como parte de la remuneración de las



regidurías, cuando lo cierto es que la misma no se encontraba determinada de manera expresa en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

Al respecto señala que, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, el pago de la compensación extraordinaria no se trata de un derecho adquirido ni forma parte integral de la retribución a que tengan derecho las personas regidoras; sino que, en todo caso, era una expectativa de derecho y no fue presupuestada de origen; es decir, la coordinación de las y los regidores no solicitó su integración al presupuesto de egresos dos mil veinte y *“tampoco se encuentra presupuestada en la partida que conforma la dieta de los regidores (y regidoras); por ende, no es un pago obligatorio...”*.

Por otra parte, el actor afirma que de forma errónea, el Tribunal local consideró que la compensación es una parte integral de la retribución a las y los regidores del Cabildo, confundiéndolo con el salario integrado como si se tratara de derecho del trabajo, siendo que lo que une a las personas presidentas, síndicas o regidoras con un Ayuntamiento no es una relación de naturaleza laboral sino el ejercicio de un cargo de elección popular.

Por otro lado, el Ayuntamiento manifiesta que respecto a la presentación del medio de impugnación de las personas regidoras ante el Tribunal local debió desecharse de plano la demanda por ser improcedente, ello al considerar que carecían de interés jurídico para controvertir la resolución dictada en el expediente TEEP-A-130/2020 y acumulados al no ser parte actora de las y los promoventes primigenios, impugnando ante la responsable una supuesta omisión de pago por incumplimiento en la resolución dictada en la cual no fueron parte.

Sin embargo, señala en su escrito de demanda que se ha llevado el cumplimiento referente a realizar los pagos por no incurrir en desacato pero de ninguna forma constituye la aceptación expresa de referidas sentencias.

B. Decisión de esta Sala Regional

En primer término, antes de entrar al estudio de los agravios, es importante señalar que como se advierte de la demanda, la parte actora reitera muchos de los puntos de inconformidad que planteó en el diverso medio de impugnación SCM-JDC-56/2020 contra diversa determinación, pero en el propio contexto de la controversia principal, los cuales ya ocuparon un estudio jurisdiccional por parte de este órgano jurisdiccional federal; situación que no resulta deseable en un contexto funcional de la administración de justicia.

Sin embargo, en aras de una tutela judicial efectiva y en términos del artículo 17 de la Constitución se procede a su examen en los términos precisados a continuación:

En la médula de su impugnación la parte actora sostiene que el Tribunal local resultaba incompetente para emitir la resolución controvertida en los términos que lo realizó.

Lo anterior porque la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo



planteado, sino con la existencia misma del proceso¹¹.

Así, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **1/2013**¹² de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo, pues no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes¹³.

En el caso, las personas regidoras interpusieron medios de impugnación alegando, que el Ayuntamiento había incumplido lo ordenado en las sentencias primigenias, en las cuales se especificó que entre otras cosas se le resarciera el pago a las y los promoventes primigenios, revocando el Punto de acuerdo seis, en el cual se les había dejado de otorgar una de las remuneraciones a que tenían derecho por el ejercicio de su cargo de elección popular; en específico, porque se les aplicó el descuento de la compensación cuatrimestral que venían recibiendo como parte integral de sus percepciones económicas como regidoras y regidores del Cabildo.

¹¹ Definición contenida en la tesis aislada **I.3o.C.970 C** de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹³ Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación **1a./J. 6/2012 (10a.)** de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 334.

En tal contexto, la resolución controvertida se centró en determinar la posible vulneración al derecho a ser votada de las personas regidoras, en la vertiente del ejercicio de su cargo, con base en el marco normativo aplicable en que se destacó que *“...la remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de las y los servidores públicos, en este caso del Ayuntamiento y su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”*

Ahora bien, esta Sala Regional¹⁴ ha analizado que los artículos 127 de la Constitución y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen claramente que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, tal como invocara la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, como se desprende de las jurisprudencias **21/2011**¹⁵ y **45/2014**¹⁶ de la Sala Superior bajo rubros: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁷, que la remuneración de quienes desempeñan cargos

¹⁴ Al resolver, por ejemplo, el juicio electoral de clave SCM-JE-53/2020, interpuesto de igual manera por el Ayuntamiento de San Antonio Cañada.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 20 y 21.

¹⁷ Obligatorias para esta Sala Regional y para el Tribunal local de acuerdo con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala: “La



de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación a éste supone una vulneración al derecho a ser votado o votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.**

También se ha entendido que **la omisión o disminución de las remuneraciones** de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de los fines de éste: el ejercicio de la representación popular que se ostenta.

Por tanto, dado que el derecho al sufragio pasivo es tutelado por la jurisdicción electoral, toda afectación al ejercicio de éste y a sus fines, así como a la efectiva representación popular encomendada a la persona electa, encuentra la protección de dicha jurisdicción, cuyo estudio y resolución compete al Tribunal local.

Este criterio encuentra sustento, además, en la jurisprudencia **5/2012**¹⁸ de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)** la cual reitera que -de acuerdo con el sistema procesal electoral- el Tribunal local está facultado y por tanto es competente para garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en Puebla, en específico por lo que hace a los

jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 16 y 17.

derechos de acceso y permanencia en el cargo de elección popular para el que sean electos.

De igual manera conforme a lo resuelto en el juicio de clave SUP-JDC-307/2014, la Sala Superior razonó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

...el acto que reclaman sí es de naturaleza electoral, según se explica a continuación...

Ahora bien, en la materia electoral, un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación lo constituye, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

...

De forma adicional, resulta importante tener presente que esta Sala Superior, ha considerado que **el derecho político electoral a ser votado**, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también **abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.



Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Por otra parte, **también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.**

En ese tenor, se ha considerado que **la negativa del pago de la retribución económica** que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia **se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.**

Así las cosas, cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, es asumido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 21/2011, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Esto es así, ya que una remuneración aunque accesoria, es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

En ese sentido, **cuando se reclama su violación tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral**, pues con ello no sólo se afectan el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es

precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

...

Conforme a lo expresado, puede afirmarse que la compensación, constituye una cantidad adicional al sueldo, la cual se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo.

Así las cosas, si este órgano jurisdiccional ha considerado que en términos de los artículos 35, fracción II y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y ha quedado evidenciado que la compensación, forma parte de ese concepto, **debe entenderse que cualquier afectación que a esa prestación sufra un servidor público de elección popular, sí resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su pago correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorio, inherente al ejercicio del cargo.**

A partir de lo expuesto, puede concluirse que la sentencia que ahora se controvierte resulta ilegal, ya que la responsable de forma incorrecta concluyó que el acto reclamado por los justiciables, consistente en la disminución que se realizó de su compensación era de naturaleza administrativa, cuando que, según se ha visto recae en el ámbito electoral.

Esto es así, pues como ha quedado evidenciado, **la compensación forma parte de la remuneración, de ahí que cualquier afectación sea susceptible de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

De lo trasunto se aprecia que la Sala Superior también reconoce que lo relacionado con la remuneración -su omisión o pago incompleto- de las



personas que ostenten el cargo de regidoras sí encuentra protección en el ámbito electoral, de manera que, tal como se señaló previamente, el Tribunal local sí tenía competencia para conocer de los medios de impugnación interpuestos, contrariamente a lo sostenido por el Ayuntamiento.

En ese sentido, esta Sala Regional estima apegada a Derecho la determinación de la autoridad responsable de asumir la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por las personas regidoras, cabe decir, en los mismos términos como se hizo de su conocimiento al Actor en la sentencia SCM-JE-56/2020; por lo que resultan **infundados** los motivos de disenso del Ayuntamiento relacionados con la falta de competencia del Tribunal local.

Ahora bien, el resto de los agravios y motivos de disenso hechos valer por el actor, según se advierte de la síntesis correspondiente, no cuestionan la competencia del Tribunal local, sino que están encaminados a demostrar lo incorrecto de los razonamientos que sostuvieron la resolución controvertida, por lo que, a juicio de esta Sala Regional resultan **inatendibles**¹⁹.

Lo anterior a partir de las razones esenciales de la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, previamente citada y que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** que se considera aplicable *mutatis mutandis*²⁰ al presente caso.

¹⁹ Lo cual se resuelve en los mismos términos al argumentar el actor agravios idénticos en la demanda del expediente SCM-JDC-56/2020, resuelto por el Pleno de esta Sala Regional, en la cual se le dio contestación al promovente en mencionada sentencia.

²⁰ Cambiando lo que deba ser cambiado.

En tal criterio se ha establecido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio ulterior, en tanto que los medios de impugnación están diseñados para que quienes los interpongan puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio ulterior en defensa del acto que, realizado por éste, fue objeto de litigio en la instancia previa.

Al respecto conviene destacar que uno de los asuntos -SUP-AG-23/2010- que dio paso a la emisión de la jurisprudencia en cita, se originó precisamente en una demanda interpuesta por un ayuntamiento y al respecto, la Sala Superior reafirmó que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local; lo que en el caso que nos ocupa se actualiza en tanto que es el Ayuntamiento la autoridad responsable en los medios de impugnación que originaron la emisión de la resolución controvertida.

En ese sentido, la Sala Superior ahondó al señalar que la autoridad responsable en el juicio o recurso electoral local, no está legitimada para ser parte actora en el juicio o recurso electoral federal, como entonces pretendió el ayuntamiento accionante; ello tomando en consideración que la estructura constitucional y legal del sistema de



medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, está orientada a la defensa de las y los ciudadanos, ya sea en forma individual o colectivamente organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, en contra de actos que afecten sus derechos político-electorales ya de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, los agravios y motivos de disenso del Ayuntamiento que no se dirigen a cuestionar la competencia del Tribunal local resulten inatendibles, dada la racionalidad descrita que, en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 fracción VI, 99 y 116 fracción IV de la Constitución; así como 3, 13, 35, 45, 54, 79, 80 y 88 de la Ley de Medios, permite concluir que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que las personas soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso para defender las actuación que provocó que se accionara la defensa de la ciudadanía.

En ese sentido, es posible afirmar que si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Máxime que, en el caso concreto y como se le hizo de su conocimiento al Actor en la sentencia del expediente SCM-JDC-56/2020, las

pretensiones del Ayuntamiento tampoco pueden entenderse amparadas bajo la excepción establecida por la propia Sala Superior al emitir la diversa jurisprudencia **30/2016**²¹, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En dicho criterio se ha aceptado que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones **de manera personal**, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga; lo que dada la naturaleza de la controversia inicial no se actualiza en el presente juicio, tal y como se le hizo saber al Actor en el juicio electoral SCM-JE-56/2020 por lo que es evidente que ya tenía conocimiento de que el Tribunal local sí era competente para resolver la controversia que le fue planteada.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

NOTIFIQUESE personalmente al Ayuntamiento, por **correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2020

interesadas. Asimismo, **informar vía correo electrónico** a Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.